



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**

Cali

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Santiago de Cali, 2 de agosto de 2023. Paso a despacho del Señor Juez informándole que la apoderada judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición en subsidio de apelación del auto que libró mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
**SECRETARIA**

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo a continuación del Ordinario</b>
<b>Demandante</b>	<b>Segundo Marino Sevillano Moreno</b>
<b>Demandado</b>	<b>-Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones</b> <b>-Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías</b> <b>-Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019-2023-00222-00</b>

### **AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1356**

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte demandante allegó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto 1312 del 25 de julio de 2023, por medio del cual el Despacho libró mandamiento de pago, específicamente en contra de los numerales OCTAVO y NOVENO donde el Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por concepto de perjuicios e intereses moratorios sobre las costas procesales.

Para fundamentar su disenso, adujo que la procedencia de los perjuicios moratorios en las obligaciones de dar o hacer se encuentra reglamentada por el artículo 426, y que en el presente caso dicho rubro equivale al daño en sí mismo de la frustración de una expectativa legítima del demandante frente al



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**

**Cali**

reconocimiento y pago de su Pensión de Vejez, que asciende a más de 2 SMLMV y que dentro del proceso ordinario fue demostrado que el demandante al estar afiliado a la AFP no percibía las mismas ganancias que pudiera obtener como afiliado al RPMPD.

Respecto a la solicitud de ejecución por concepto de los intereses legales del 6% sobre las costas fijadas dentro del proceso de primera instancia, señala que las costas procesales constituyen una obligación de origen procesal y naturaleza civil frente a la cual se puede exigir su cumplimiento, por lo que considera que hay lugar a que se incluya en el mandamiento de pago como interés legal el 6% sobre las costas adeudadas.

### **CONSIDERACIONES**

Es tarea imperativa del Juez determinar si la solicitud de ejecución se encuentra ajustada a derecho, situación que debe agotarse en el estudio preliminar de la reclamación, esto es, al momento de determinar la procedencia de librar o no la orden de pago, de conformidad como lo dispone el inciso 1° del artículo 430 del CGP.

En curso del examen referido, debe precisarse inicialmente que la legislación adjetiva laboral contempla a grosso modo el trámite a surtirse en esta especialidad, para efectos de cobrar ejecutivamente obligaciones de esta índole, puntualmente señalando en el artículo 100 de dicha codificación lo siguiente:



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

*“Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”*

De igual manera, el artículo 422 del Código General del Proceso establece el solo serán ejecutables las obligaciones **expresas, claras y exigibles.**

En el presente caso se advierte por parte del Despacho que con base en la sentencia 008 del 18 de enero de 2023 emitida por este Juzgado y modificada por el H. Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante Sentencia 044 del 24 de febrero de 2023, el demandante pretende que se libere mandamiento de pago, además de las condenas contenidas en la sentencia, por los perjuicios moratorios por la demora en el cumplimiento de la sentencia y por los intereses legales sobre la condena en costas del proceso ordinario.

Conforme a la normas arriba transcritas, se pueden demandar ejecutivamente obligaciones CLARAS, EXPRESAS Y EXIGIBLES que consten en documentos que provengan del deudor o causante o que emane de una decisión judicial en firme y constituyan plena prueba contra él.-

En concordancia con lo anterior, se dice que la obligación es **expresa**, cuando aparece declarada en el documento que la contiene, sin que exista la necesidad de acudir a razonamientos o suposiciones para establecerla.



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

Así mismo, debe entenderse que es **clara**, cuando además de aparecer expresamente determinada en el título, la obligación a cumplirse no da lugar a equívocos, coligiéndose de su simple lectura la identificación del deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Por último, se dice que es **exigible**, cuando su cumplimiento no está supeditado a plazo o condición, o que de estarlo, ya se haya cumplido.

La sentencia que aquí se presenta como título base de recaudo, emana de una decisión judicial en firme, dentro de la cual fue ordenado:

*“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por la COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS S.A; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A; Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE., frente a las Pretensiones encaminadas a la Ineficacia del Traslado*

*SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación definida al Régimen de Ahorro Individual Con Solidaridad, de Segundo Marino Sevillano Moreno acaecido el 22 de noviembre de 1996 retornando en consecuencia, al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por la Colpensiones EICE, ello de conformidad con las motivaciones que anteceden.*

*TERCERO: CONDENAR a COLFONDOS S.A que en el término de treinta (30) días a partir de la notificación de esta providencia proceda a transferir a la COLPENSIONES el saldo total de la cuenta de ahorro individual del demandante de condiciones civiles conocidas en este proceso, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, y -bonos pensionales, si los hubiere y estuvieren constituidos-, los valores utilizados y los gastos de administración previstos en el literal q) del Art. 13 y el Art. 20 de la Ley 100 de 1993, todo con cargo al patrimonio propio de la Colfondos S.A. , este último por todo el tiempo que estuvo afiliada la actora al RAIS*

*CUARTO: ORDENAR que la COLPENSIONES EICE que reciba la afiliación al régimen de prima media con prestación definida de Segundo Marino Sevillano Moreno de condiciones civiles conocidas en el plenario, siempre que se cumpla las condiciones referentes al traslado del saldo de la*



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**

**Cali**

*cuenta de ahorro individual de la demandante, referidas en el numeral anterior, y que en el término no mayor a quince días (15) expida una historia laboral actualizada y sin inconsistencia en la que reposen las cotizaciones efectuadas al RAIS como las cotizadas a RPM siempre que se hayan aportado en debida forma por el empleador o trabajador.*

*QUINTO: CONDENAR en costas a PROTECCION S.A, a COLFONDOS S.A y a COLPENSIONES por haber sido vencida en juicio, fijando la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho, los cuales tendrán que pagar en partes iguales y en sumas iguales las entidades demandadas a favor de la demandante.*

*SEXTO: De no ser apelada esta sentencia, envíese ante el superior funcional de este juzgado, en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, en tanto que la sentencia de primera instancia impuso una condena que afecta a sus intereses.”*

Dicha providencia fue ADICIONADA en su numeral TERCERO por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior, en el sentido de:

*“-CONDENAR a ING hoy PROTECCIÓN S.A., y a COLFONDOS S.A., a trasladar a COLPENSIONES, las primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y toda comisión o gasto generado con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que estuvo afiliado el señor SEGUNDO MARINO SEVILLANO MORENO, al RAIS y retornar al accionante las cotizaciones voluntarias, si se hicieron. Todas las sumas deben devolverse junto con sus rendimientos. CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL*

*-CONDENAR a COLPENSIONES a realizar la validación, transcripción y actualización de la historia laboral en término de semanas de la señora MARIA VICTORIA CHACON VILLANUEVA, una vez reciba por parte de PORVENIR S.A. la totalidad de los recursos objeto del traslado producto de la ineficacia aquí declarada.*

*SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás sustancial la Sentencia Consultada y apelada N° 008 del 18 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali.*

*TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES como agencias en derecho se estiman en la suma de \$1.500.000, y en favor del demandante SEGUNDO MARINO SEVILLANO MORENO”*



República de Colombia  
Juzgado 19 Laboral del Circuito

Cali

En tales circunstancias, no puede pretender el demandante la ejecución de la sentencia por conceptos distintos a los contenidos en el título ejecutivo, sencillamente porque tal documento no contiene las prestaciones económicas que aquí reclama, **y en ese caso, el mandamiento de pago requiere que las pretensiones del proceso ejecutivo sean concordantes con lo señalado en la parte resolutive de las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario laboral.**

Con base en lo anterior, en el particular se tiene que dentro del proceso ordinario no fue ordenado el pago de perjuicios moratorios como tampoco el pago de intereses sobre las costas, siendo preciso indicar que si bien cuando se declara la nulidad de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado, lo cierto es que la calidad de pensionado del actor, es una situación jurídica incierta, la cual surge del cumplimiento de los requisitos consolidados una vez se haga la reclamación de la misma, dicho estatus jurídico no fue debatido dentro del proceso ordinario, siendo nugatoria la calidad de pensionado del actor, lo que deja sin piso jurídico cualquier reclamación que por perjuicios pueda pretender, dado que los efectos o las consecuencias de la omisión solo vienen a materializarse a través del tiempo y solo al advertirse que en efecto adquirió la calidad de pensionado, figura bajo la cual puede considerar lesionado su derecho y como consecuencia obtener la reparación de los perjuicios irrogados por la AFP, lo cual únicamente podría ser verificado al revisar la cantidad de semanas cotizadas junto con la normativa que lo cobija, situación que por lo menos debió plantearse en el petitum



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**

**Cali**

de la demanda para que fueran discutidos dentro del proceso ordinario, y no en el ejecutivo.

En ese orden de ideas, el Despacho no repondrá la decisión, y concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 65 del CPL.

Por lo expuesto el juzgado, **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el Auto No. 1312 del 25 de julio de 2023, por medio del cual el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago dentro del proceso Ejecutivo Laboral a continuación del ordinario, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación en contra del Auto No. 1312 del 25 de julio de 2023.

**TERCERO: REMITIR** el expediente digital a la Sala Laboral del H. Tribunal superior de Cali para lo de su cargo, informando que es la segunda vez que el honorable Tribunal Superior conoce del presente proceso.

**TERCERO: PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

Notifíquese y cúmplase,

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ**

**JUEZ**

C.C.V.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha **03/08/2023**

---

**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
Secretaria